REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2065

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cardinal Health DR 203 II, LTD contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-172 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edifico de la Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides de Moya Ruiz, Rosendo Francisco Moya Tavarez y José Porfirio Jerez Pichardo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Gardinal Health DR. 203 II, LTD, representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Lcda. Miosotis Reynoso Séptimo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cardinal Health DR. 203 II, LTD y Carina de Oleo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00454 de fecha 12 de noviembre de 2021, la cual excluyó de la demanda a PER3 por no ser empleadora del demandante y declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Cardinal Health DR. 203 II, LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

172 de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa CARDINAL HEALTH D.R. 203 II, LTD, de fecha (04) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Núm. 1140-2021-SSEN-00454, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a nuestra normativa. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CARDINAL HEALTH D.R. 203 II, LTD, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Num. 1140-2021-SSEN-00454, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO**: Se condena a la empresa CARDINAL HEALTH D.R.203 II, LTD, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SILVESTRE E. VENTURA COLLADO Y LA LICDA. MIOSOTIS REYNOSO SEPTIMO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea valoración de los documentos aportados" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido en fecha 4 de junio de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado la que contiene las siguientes condenaciones: a) dieciocho mil setecientos noventa pesos con 28/100 (RD$18,790.28) por 28 días de preaviso; b) veintidós mil ochocientos dieciséis pesos con 72/100 (RD$22,816.72) por 34 días de cesantía; c) nueve mil trescientos noventa y ocho pesos con 12/100 (RD$9,398.12) por 14 días de vacaciones; d) seis mil setecientos noventa y seis pesos con 55/100 (RD$6,796.55) por proporción del salario de Navidad; e) noventa y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos con 22/100 (RD$95,951.22) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos con 89/100 (RD$153,752.89), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cardinal Health DR 203 II, LTD contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-172 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Lcda. Miosotis Reynoso Séptimo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2WAQ-EXVU-QNRN-GTXA